



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01015 (16 de mayo de 2022)

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0455 del 25 de febrero de 2022”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las funciones asignadas en el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 1076 del 26 de mayo de 2015 y 376 de 11 de marzo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Resolución 1690 del 06 de septiembre de 2018, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 de la ANLA, y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes expediente LAM2981

Que mediante Resolución 0652 de 7 de junio de 2004, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, otorgó Licencia Ambiental para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Cóndor”, localizado en jurisdicción de los municipios de Paratebueno y San Luis de Gaceno, en jurisdicción de los departamentos de Cundinamarca y Boyacá.

Que mediante Resolución 1155 del 27 de junio de 2007 el entonces MAVDT, modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 652 del 7 de junio de 2004, en el sentido de incluir en el Área de perforación exploratoria Cóndor, las Áreas de Interés Lengupá 1, 2 y 3; incluir actividades, adicionar permisos de concesión de aguas, vertimientos, aprovechamiento forestal, entre otras obligaciones.

Que mediante Resolución 0020 del 10 de enero de 2008 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, modificó el artículo quinto de la Resolución 0652 del 7 de junio de 2004, en el sentido de adicionar el permiso de exploración de aguas subterráneas en el área de Lengupá 1, a través de la perforación de un (1) pozo exploratorio de aguas subterráneas hasta 300 metros de profundidad dentro del Área de Perforación Exploratoria Cóndor.

Que mediante Resolución 1207 del 09 de julio de 2008, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-MAVDT, modificó la Resolución 652 de 07 de 2004 en el sentido de incluir la adecuación de la vía de acceso a la plataforma Multipozo Cóndor 3 a 6, Cóndor 3, 4, 5, y 6, transporte de crudo en carrotanque y se toman otras determinaciones.

Que mediante Resolución 999 de 29 de mayo de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVD, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental Global a la Sociedad LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD, para el proyecto denominado “Campo de Producción Medina” localizado en los



El ambiente
es de todos

Minambiente

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0455 del 25 de febrero de 2022”

municipios de San Luis de Gaceno, departamento de Boyacá, Sabanalarga en el departamento de Casanare, Paratebueno en el departamento de Cundinamarca y Barranca de Upía en el departamento del Meta.

Que mediante Resolución 2687 de 23 de diciembre de 2010, el Ministerio modificó la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, el sentido de ajustar las coordenadas que definen el polígono de la Licencia Ambiental Global.

Que mediante Resolución 0241 del 13 de marzo de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, aceptó el cambio de razón social del titular de la licencia ambiental otorgada para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria Cóndor", por el de NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA.

Antecedentes expediente LAM4273

Que a través de la Resolución 999 de 29 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVD, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental Global a la sociedad LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD, para el proyecto denominado “Campo de Producción Medina” localizado en el municipio de San Luis de Gaceno, departamento de Boyacá, en el municipio de Sabanalarga en el departamento de Casanare; en el municipio de Paratebueno en el departamento de Cundinamarca y en el municipio de Barranca de Upía, en el departamento del Meta.

Que bajo la Resolución 1417 de 24 de julio de 2009, el Ministerio resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, modificando el contenido del artículo quinto, en el sentido de autorizar la ocupación de cauces, para la construcción de nuevas vías de acceso, adecuación de las existentes y construcción de líneas de flujo.

Que de acuerdo con la Resolución 2687 de 23 de diciembre de 2010, el Ministerio modificó el artículo primero de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, en el sentido de ajustar las coordenadas que definen el polígono de la Licencia Ambiental Global.

Que mediante Resolución 241 del 13 de marzo de 2013 (LAM2981), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, aceptó el cambio de razón social la empresa LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD, por el de NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, de conformidad con el radicado 4120-E1-6523 del 13 de febrero de 2013, allegado por el representante legal de la empresa, y copia de la escritura pública 137 otorgada en la Notaria 69 de Bogotá.

Que mediante la Resolución 1111 de 24 de junio de 2020, la ANLA modificó vía seguimiento la Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009, en el sentido de excluir de los seguimientos las medidas de manejo de la ficha de manejo MA-2.5. MANEJO DE LA CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS; la ficha MS-5. PROGRAMA DE CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL y la ficha de Manejo MS-6 PROGRAMA DE ARQUEOLOGIA PREVENTIVA, de la Licencia Ambiental Global.

Que mediante comunicación con radicado 2022044932-1-000 del 10 de marzo de 2022, la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, interpuso Recurso de Reposición contra la decisión adoptada en la Resolución 00455 del 25 de febrero de 2022.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

Mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, se crea la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0455 del 25 de febrero de 2022”

De acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario Sector Ambiental 1076 de 2015, *“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.”*

Mediante la Resolución 1690 del 06 de septiembre de 2018 *“Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario”* el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró a RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO en el empleo de Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Por medio del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, correspondiéndole al Despacho de la Dirección General de esta Entidad la suscripción del presente acto administrativo.

Mediante la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, la facultad de adoptar las decisiones necesarias para el normal funcionamiento de la entidad, por tal motivo, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Previamente a abordar el estudio del recurso de reposición presentado es necesario verificar los requisitos legales de admisibilidad, de tal manera, inicialmente se constata la oportunidad en la interposición del recurso contra la Resolución 455 del 25 de febrero de 2022, la cual fue notificada electrónicamente el mismo día y el recurso fue presentado el día 10 de marzo de 2022, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con el término establecido en la Ley 1437 de 2011, así mismo se verificó que se halla suscrito por el apoderado, quien cuenta con la capacidad legal para su interposición, como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá que reposa en el expediente LAM4273; y se presentan los motivos de inconformidad contra el aludido acto, por lo tanto, cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 77 de la citada Ley.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA.

De acuerdo a lo analizado en el concepto técnico 2393 del 05 de mayo de 2022, con respecto al recurso de reposición interpuesto a través del radicado 2022044932-1-000 del 10 de marzo de 2022, se presentan las siguientes consideraciones:

1. DISPOSICIÓN RECURRIDA – RESOLUCIÓN 455 DEL 25 DE FEBRERO DE 2022 Petición de la Empresa

En consonancia con los argumentos *anteriormente expresados, de manera respetuosa solicito a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales REVOQUE el contenido de la Resolución 00455 de 25 de febrero de 2022, por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones.*

1.2. Argumentos de la Sociedad.

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0455 del 25 de febrero de 2022”

Todos los presentados por la Empresa en el recurso de reposición.

...Como consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental, NIKOIL adelantó de manera eficiente estudios que permitieron concluir que el hidrocarburo presente en los manaderos naturales, de hidrocarburos tiene características físico químicas totalmente diferentes al hidrocarburo presente en el yacimiento del Bloque Cóndor. Por lo tanto, pese a las insistentes comunicaciones que hemos atendido, no existe relación alguna entre los afloramientos naturales que se han presentado cerca del área de influencia de nuestro proyecto y el yacimiento producido en el mismo...

...Por lo anterior, NIKOIL se permite informar a la ANLA respetuosamente que las medidas adicionales impuestas en el acto administrativo recurrido resultan innecesarias y en su lugar onerosas para la compañía, toda vez que, como reposa en los archivos de la Entidad., en mayo de 2018, NIKOIL presentó ante ANLA un informe técnico que contiene el análisis profundo de la composición y origen de los afloramientos, el cual, fue contratado con la firma SGS Colombia S.A.S., con los siguientes resultados:...

...De tal forma que, en cumplimiento de las obligaciones ambientales y propendiendo por el cuidado ambiental del área, NIKOIL ha desarrollado cuidadosamente análisis, estudios, visitas y ejecutado actividades tendientes a determinar lo que la ANLA pretende evidenciar con tan bastas medidas adicionales que además, imponen una carga administrativa y económica que NIKOIL no está en condiciones de soportar, por cuanto en lugar de propender por el desarrollo del instrumento ambiental, perjudica ostensiblemente su economía, al tratarse de estudios que están enfocados a obtener los mismos resultados que ya en ocasiones anteriores hemos demostrado.

No obstante, en el presente escrito queremos nuevamente exponer que, con base en estudios científicos serios, NIKOIL ha demostrado que los fluidos no coinciden en su composición y adicionalmente, descartan que el hidrocarburo presente en los afloramientos provenga de los tanques y/o diques de almacenamiento del Diésel utilizado dentro de la operación del Bloque Cóndor, pues los equipos de almacenamiento de Diésel, cuentan con integridad de almacenamiento, descartando fugas al medio ambiente.

Del mismo modo, es importante mencionar que la ANH ha realizado estudios de identificación, mapeo y análisis de los rezumaderos (afloramientos) existentes en Colombia (Anexo 5), y en la gráfica se encuentran más de 150 afloramientos de crudo, asfalto y gas en todo el territorio colombiano, sin incluir la Isla de San Andrés y Providencia, los cuales, de acuerdo con el concepto técnico de la Entidad SON ENTERAMENTE NATURALES, y no corresponden a una consecuencia de la actividad desarrollada por NIKOIL en el área. De acuerdo con el concepto de la Entidad, existe presencia de los afloramientos incluso en sitios donde no existe actividad de hidrocarburos ni de carácter exploratorio ni de explotación. Una vez más, haciendo mención al mapa proferido por el área técnica de la ANH, es posible que en el área del municipio de San Luis de Gaceno se identificaran varios rezumaderos naturales de hidrocarburos...

Adicionalmente, de acuerdo con el Inventario Preliminar de Rezumaderos de Hidrocarburos en Colombia, publicado en la página web de la ANH, se puede observar que actualmente existen más de 1800 rezumaderos naturales en Colombia, de los cuales, más de 140 están ubicados en el departamento de Boyacá y la mayoría de ellos, en sitios donde no hay actividades de explotación de hidrocarburos (Anexo 6), con lo cual se afirma lo concluido en el estudio técnico adelantado por NIKOIL, que la proveniencia y origen de este tipo de afloramiento es enteramente natural, no ocasionado por la actividad desarrollada en los pozos aludidos en la comunicación de la ANLA.

Así mismo, consideramos pertinente mencionar que el Campo Medina es un anticlinal con cierre en todas las direcciones, y donde el reservorio productor (Mirador), está a una profundidad de 8556 ft en el subsuelo. Una migración hacia 7 la superficie es una trayectoria larga donde, se esperaría que el petróleo saliera crudo, con las mismas características que presenta el extraído de los pozos en el tanque de almacenamiento, sin ser refinado, argumento técnico que solicitamos sea tenido en cuenta de igual forma y exonerar en este caso a NIKOIL de la responsabilidad derivada de los afloramientos en el área.

De manera que, NIKOIL reitera las respuestas dadas a los autos mencionados anteriormente e informa respetuosamente a la ANLA que, debido a proceso en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ -TAB, este Tribunal dispuso unas medidas cautelares a NIKOIL con respecto a los afloramientos naturales de hidrocarburos en las veredas mencionadas anteriormente del municipio de San Luis de Gaceno, Boyacá, para



“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0455 del 25 de febrero de 2022”

lo cual NIKOIL está adelantando las medidas impuestas por el TAB con la salvedad que, NIKOIL en aras de evitar un perjuicio antijurídico, solicitó que de acuerdo con el literal d) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, los estudios requeridos en el Auto del TAB se ordenen con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, por ser ellos necesarios para establecer la causa del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Ahora bien, en relación con las medidas ambientales adicionales impuestas en el artículo primero de la Resolución 00455 de 25 de febrero de 2022, NIKOIL se permite, de manera respetuosa reiterar que las mismas son innecesarias, por cuanto, el 29 de octubre de 2021 NIKOIL y GEODA INGENIERIA Y GEOCIENCIAS SAS suscribieron un contrato, en adelante El Contrato, cuyo objeto fue: **“Diseño y construcción de una red de piezómetros de monitoreo y Estudio hidrogeológico en el área de los afloramientos en el municipio San Luis de Gaceno en Boyacá para análisis de posibles filtraciones de hidrocarburos”**. (Anexos 7 y 8). Con lo anterior, queremos hacer ver que la imposición de dicha medida no encuentra sustento jurídico, por cuanto en la actualidad NIKOIL ya está adelantando las gestiones necesarias para determinar los mismos aspectos que la ANLA quiere ver a través de nuevas obligaciones a cargo de la Compañía que represento, en tanto que, el alcance del contrato incluyó lo siguiente:

- Construir una red de monitoreo hidrogeológico entre las plataformas de los pozos Cóndor y el afloramiento de en línea recta y aguas debajo de la plataforma.
- Construir un estudio hidrogeológico que demuestre la procedencia de la filtración de hidrocarburos en la vereda Horizontes del municipio de San Luis de Gaceno...

Se incluyeron tres (3) actividades:

- Evaluación geológica.
- Inventario de puntos de agua subterránea.
- Evaluación geofísica.

El componente hidrogeológico para el estudio será direccionado a través de las siguientes evaluaciones:

Evaluación geológica

- Inventario de puntos de agua subterránea
- Evaluación geofísica
- Evaluación Hidráulica 8
- Evaluación Hidrogeoquímica
- Evaluación de zonas de recarga
- Modelo hidrogeológico conceptual
- Modelo hidrogeológico numérico
- Evaluación de la vulnerabilidad a la contaminación

A continuación, se presenta una descripción de cada una de ellas.

Evaluación geológica

En esta evaluación serán asignadas características hidrogeológicas a las diferentes unidades rocosas y depósitos no consolidados identificadas en el componente geológico, con el fin de tener un mapa hidrogeológico preliminar. Para desarrollar dicho mapa se utilizan criterios (WMO y UNESCO 2012).

La evaluación geofísica se desarrolla mediante sondeos eléctricos verticales y no por tomografía, por lo que NIKOIL, solicita revocar este requerimiento, dado que técnicamente es válido y viable realizar la evaluación geofísica con sondeos eléctricos verticales, pues con estos se consigue el perfil de la columna estratigráfica.

Por lo anterior, NIKOIL solicita a la ANLA revocar este requerimiento.



“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0455 del 25 de febrero de 2022”

Inventario de puntos de agua subterránea

El inventario de puntos de agua subterránea será desarrollado capturando la información solicitada por el Formato Único Nacional para el Inventario de Puntos de Agua Subterránea (FUNIAS) que contempla entre otras las siguientes características:

Unidad geológica captada.

- Cota del agua en los puntos inventariados, con el fin de determinar la dirección del flujo local.
- Características geológicas e hidrogeológicas del área de influencia del punto y determinación de la dirección del flujo del agua subterránea.
- Características físicas del manantial o punto de agua y características de la captación en caso que exista.
- Caudales y tiempos de explotación.
- Usos y número de usuarios.
- Nivel freático (comportamiento de tabla de agua).

Evaluación geofísica

Para determinar la geometría, espesor y continuidad de los acuíferos someros, se realizarán aproximadamente 14 Sondeos Eléctricos Verticales (SEV) con 250 AB/2...

1.3. Consideraciones de la ANLA

Teniendo en cuenta las consideraciones y argumentos presentados por la sociedad respecto a la revocatoria de la Resolución 455 del 25 de febrero de 2022, en este numeral se presentan a nivel general los argumentos de la Sociedad, los cuales se desarrollarán en cada una de las obligaciones recurridas de la nombrada Resolución en los numerales a continuación.

2. OBLIGACIÓN RECURRIDA – ARTÍCULO PRIMERO

2.1. Petición de la sociedad

La Sociedad solicita lo siguiente, en caso de que no prospere la petición 1:

2. (...) NIKOIL se permite solicitar: para el Artículo Primero de la Resolución que se repone, ampliar el término establecido y conceder un plazo de seis (6) meses para el cumplimiento de los numerales 2, 3 y 6 del Artículo Primero.

2.2. Argumentos de la Sociedad.

Con respecto al Numeral 2 del Artículo Primero de la Resolución 0455 del 25 de febrero de 2022: Esta actividad se encuentra incluida dentro del alcance del contrato, por lo tanto, será entregada la información en un tiempo de seis (6) meses y no de tres (3) meses.

Con respecto al Numeral 3 del Artículo Primero de la Resolución 0455 del 25 de febrero de 2022: Esta actividad se encuentra incluida dentro del alcance del contrato, por lo tanto, será entregada la información en un tiempo de seis (6) meses y no de tres (3) meses.

Con respecto al Numeral 6 del Artículo Primero de la Resolución 0455 del 25 de febrero de 2022: Esta actividad está incluida en el alcance del contrato mencionado anteriormente que actualmente se ejecuta, por lo que NIKOIL solicita a la ANLA que el tiempo de entrega de este requerimiento sea de seis (6) meses y no de tres (3) meses.

2.3. Consideraciones de la ANLA

Con relación a la presente solicitud del recurrente, esta Autoridad Nacional realiza las siguientes consideraciones:

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0455 del 25 de febrero de 2022”

- Las medidas expuestas en el numeral 1.2 de la presente solicitud, hacen referencia al Artículo Primero de la Resolución 00455 del 25 de febrero de 2022, la cual tiene fecha de notificación a NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA el día 25 de febrero del 2022.
- Como argumento principal para la solicitud de modificación de los tiempos de entrega de las obligaciones impuestas en la Resolución 00455 del 25 de febrero de 2022, la empresa expone que esas actividades se van a desarrollar en el marco del “PROYECTO: Diseño y construcción de una red de piezómetros de monitoreo y Estudio hidrogeológico en el área de los afloramientos en el municipio San Luis de Gaceno en Boyacá para análisis de posibles filtraciones de hidrocarburos.” Ejecutado por la empresa contratista GEODA Ingeniería y Geociencias, para lo cual, incluyen el documento denominado “ANEXO 7 COPIA DE CONTRATO CELEBRADO ENTRE NIKOIL Y LA EMPRESA GEODA INGENIERIA CUYO OBJETO ES: DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UNA RED DE PIEZÓMETROS DE MONITOREO Y ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO EN EL ÁREA DE LOS AFLORAMIENTOS EN EL MUNICIPIO SAN LUIS DE GACENO EN BOYACÁ PARA ANÁLISIS DE POSIBLES FILTRACIONES DE HIDROCARBUROS”
- Al revisar la información contenida en el citado Anexo 7, se puede verificar que las fechas de ejecución de dicho proyecto, corresponden a las que se muestran en la siguiente imagen del contrato:

GEODA	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	CODIGO G-10-1
<p>Construir un estudio hidrogeológico que demuestre la procedencia de la filtración de hidrocarburos en la vereda horizontes del municipio de San Luis de Gaceno, Boyacá.</p> <p>Forma de Pago:</p> <p>PRIMER PAGO: El equivalente al 10% del valor del contrato, \$ 37.310.768, cuando se apruebe el plan de trabajo presentado por el Contratista y éste sea aprobado por NIKOIL.</p> <p>SEGUNDO PAGO PARCIAL: El equivalente al 30% del valor del contrato, \$111.932.305, cuando el Contratista haya entregado la caracterización geológica, hidrogeológica y geofísica, y éstas sean aprobadas por NIKOIL.</p> <p>TERCER PAGO PARCIAL: El equivalente al 30% del valor del contrato, \$111.932.305, cuando el Contratista haya entregado a NIKOIL los resultados de la construcción de piezómetros y monitoreos hidrogeoquímicos.</p> <p>PAGO FINAL: El equivalente al 30% del valor del contrato, \$111.932.305, cuando el Contratista haya entregado el Informe Final del Estudio Hidrogeológico a entera satisfacción de NIKOIL.</p>		
TERMINOS DEL CONTRATO		
Fecha inicio: 8 de noviembre de 2021		Fecha final: 8 de marzo de 2022
Valor del Contrato: \$ 373.107.683, incluido IVA (Trescientos setenta y tres millones ciento siete mil seiscientos ochenta y tres pesos)		

- En contrato se puede observar que los tiempos de ejecución de dicho proyecto corresponden a 4 meses; en este tiempo, se incluye una entrega final del 8 de marzo de 2022, con la característica principal de que debe estar “a entera satisfacción de NIKOIL.”; esta Autoridad Nacional hace una relación entre los tiempos de ejecución de dicho contrato y los tiempos establecidos en la Resolución 00455 del 25 de febrero de 2022, evidenciando que la empresa terminaría la ejecución de los estudios con dos (2) meses de antelación a las fechas exigidas por esta Autoridad para poder cubrir cualquier percance que se presentará durante la ejecución de las actividades.

Por lo anterior y de acuerdo con el contrato presentado por NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA se considera que no es procedente otorgar plazo adicional de seis meses. Así las cosas, se confirman los numerales 2, 3 y 6 del Artículo Primero de la Resolución 00455 del 25 de febrero de 2022.

3. OBLIGACIÓN RECURRIDA – ARTÍCULO PRIMERO, NUMERAL 1

3.1. Petición de la Sociedad

La Sociedad solicita lo siguiente, en caso de que no prospere la petición 1:

3. (...) “para el Artículo Primero de la Resolución que se repone, modificar el numeral 1 del Artículo Primero en el sentido de requerir realizar exploración geofísica de tipo geoelectrónica mediante sondeos eléctricos verticales y no mediante tomografía.”

3.2. Argumentos de la Sociedad

...Evaluación geológica

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0455 del 25 de febrero de 2022”

En esta evaluación serán asignadas características hidrogeológicas a las diferentes unidades rocosas y depósitos no consolidados identificadas en el componente geológico, con el fin de tener un mapa hidrogeológico preliminar. Para desarrollar dicho mapa se utilizan criterios (WMO y UNESCO 2012).

La evaluación geofísica se desarrolla mediante sondeos eléctricos verticales y no por tomografía, por lo que NIKOIL, solicita revocar este requerimiento, dado que técnicamente es válido y viable realizar la evaluación geofísica con sondeos eléctricos verticales, pues con estos se consigue el perfil de la columna estratigráfica.

Por lo anterior, NIKOIL solicita a la ANLA revocar este requerimiento.

3.3. Consideraciones de la ANLA

El objetivo principal de la ejecución de un Sondeo Eléctrico Vertical (SEV) en los estudios hidrogeológicos, es la obtención de un modelo de variación de la resistividad aparente en función de la profundidad, a partir de mediciones realizadas en superficie.

Por otro lado, las Tomografías Eléctricas se realizan como insumo de los estudios hidrogeológicos para la investigación de un área con anomalías complejas, donde prima el nivel de detalle de las variaciones de los valores de resistividad de los materiales de forma lateral y en profundidad; en este sentido, las tomografías permiten obtener perfiles geológicos continuos e identificar elementos los cuales no son obtenidos con las perforaciones geotécnicas o sondeos geoeléctricos puntuales.

Teniendo en cuenta que la finalidad del establecimiento de la obligación recurrida en el presente numeral es la delimitación de una posible pluma contaminante así como también la determinación de todas aquellas características del fluido (volumen, fuente, concentración, etc), es necesario que se emplee una metodología con la cual esta Autoridad pueda evaluar la magnitud real de los impactos asociados a la presencia y permanencia de los flujos en el subsuelo, suelo y aguas superficiales y subterráneas, tendientes a establecer las posibles causas de los afloramientos presentes en el área de interés y determinar las medidas de manejo para la atención de los impactos identificados en la zona; por consiguiente para esta Autoridad la ejecución de tomografías eléctricas es la metodología apropiada para el aporte de dicha información.

Así las cosas, la ANLA considera procedente confirmar el Numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución 00455 del 25 de febrero de 2022, toda vez que constituye información importante para el cumplimiento de la función de control y seguimiento establecida en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

4. OBLIGACIÓN RECURRIDA – ARTÍCULO PRIMERO, NUMERAL 4

4.1. Petición de la Sociedad

La Sociedad solicita lo siguiente, en caso de que no prospere la petición 1:

4. (...) para el Artículo Primero de la Resolución que se repone, revocar el numeral 4 con respecto a realizar pruebas de integridad de los revestimientos de los pozos de producción de la plataforma Cóndor, con el fin de garantizar que no se estén presentando fugas de hidrocarburo a los acuíferos superficiales.

4.2. Argumentos de la Sociedad

NIKOIL respetuosamente, se permite indicar a la ANLA:

CONDICIONES PARA QUE UNA PRUEBA DE INTEGRIDAD SEA VÁLIDA

Para que una prueba de integridad sea completamente válida se deben tener las siguientes condiciones:

- 1. Se debe aislar la zona cañoneada con un empaque temporal o permanente.*
- 2. Llenar el pozo con un fluido incompresible, normalmente agua.*
- 3. Tener un sistema de bombeo probado.*
- 4. Las líneas de superficie deben probarse antes de la prueba.*



“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0455 del 25 de febrero de 2022”

5. Tener un sistema de medición confiable, en especial la medición de presión

REGISTRO DE ULTIMAS PRUEBAS DE INTEGRIDAD A LOS POZOS

Durante el año 2013, NIKOIL realizó workover a cada uno de los tres pozos del Bloque Condor, donde se invirtieron US\$4.100.000. En estos trabajos se realizaron pruebas de integridad que se relacionan a continuación:

1. POZO MEDINA 1

El pozo estaba abandonado desde su terminación, desde abril de 1983. Se molió con corona y tubería de washpipe desde 36 pies hasta 315 pies y se sacaron 263 juntas de tubería que se había dejado en el pozo desde que fue abandonado. Se bajó sarta de trabajo, se tocó fondo a 8.499 pies, tope de empaque Modelo D de 7”.

El día 25 de junio de 2013 se hizo prueba de integridad al revestimiento de 7” durante 10 minutos con 500 psi y luego 20 minutos con 1000 psi, manteniendo la presión. Resultado positivo. Después se molió el empaque, se colocó BP a 10.050’ para aislar los intervalos de la Formación UNE. Se cañoneó intervalos de Formación Los Cuervos, intervalo 9.334’ – 9.352’ y dos intervalos de la Formación Mirador, intervalos 8720’ – 8.730’, 8.592’ – 8.626’. Se bajó BHA de completamiento y el 6 de agosto de 2013 se realizó prueba de integridad por el anular, después de haber sentado empaque a 8.541’ con 1000 psi durante 15 minutos con resultado positivo.

Después de este Workover no se han realizado otros trabajos que impliquen cambios el estado mecánico y por tanto, se estima que el pozo no tiene fugas en los revestimientos. Adicionalmente, la única producción de los intervalos abiertos, Formación Mirador, es gas con que se alimenta el sistema de potencia de la estación Condor; es decir, el pozo no produce líquidos.

2. POZO CONDOR 1

El pozo estaba inactivo desde el año 2011 cuando se terminaron de realizar pruebas largas de producción realizadas por LUKOIL y tenía instalado un sistema de bombeo electro sumergible. En junio 2 de 2013 se iniciaron los workover, se sacó el BHA de bombeo electro sumergible. Se bajó BHA 1 con raspador de 7” y se tocó 8.770 pies. Se bajó un BP y se sentó a 8.690 pies.

El día 6 de junio se hizo prueba de integridad del revestimiento de 7” con 800 psi durante 15 minutos con resultados positivos. Se cañonearon intervalos superiores de la Formación Mirador, situados entre 8.599’ y 8.430’ (6 intervalos).

El 9 de junio de 2013 se bajó BHA de producción para bombeo hidráulico con empaque FHL a 8.353’ y se hizo prueba por el anular con 500 psi durante 5 minutos, comprobando que el empaque estaba dando sello y que no había caída de presión en el anular casing – tubing.

3. POZO CONDOR 2 STp

El pozo estaba inactivo desde su terminación en el año 2009, cuando se determinó que el pozo tenía un potencial de 50 BOPD en intervalos del tope de la Formación Mirador. En junio 19 de 2013 se iniciaron las operaciones de reacondicionamiento. Se molió tapón de cemento.

El día junio 23 se tocó tapón a 9.152 pies y se hizo prueba de integridad del revestimiento de 7” con 500 psi durante 10 minutos, con resultados positivos. Luego se cañonearon intervalos superiores de Formación Mirador situados entre 8.583’ y 8.367’ (cuatro intervalos).

El 26 de junio de 2013 se bajó BHA de producción, se sentó empaque FHL a 8.340’ y se probó anular con 600 psi durante 10 minutos con resultados positivos. El 2 de julio de 2013 se bajó BHA de bombeo electro sumergible situando la entrada de fluidos (separador de gas) a 5.364 pies. Desde ese momento el sistema ha permanecido en fondo sin ningún cambio.

Como la entrada del sistema BES está situada a 3.003 pies del tope del último intervalo y el potencial del pozo es bajo, el pozo ha producido intermitentemente (se prende sistema cada 6 o 7 días) por espacio de unas 5 horas, produciendo un promedio de 70 barriles, lo que equivale a una producción diaria entre 9 y 10 BOPD. La presión de entrada al sistema BES durante estos 7 días aumenta de unos 150 psi a 400 psi.



“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0455 del 25 de febrero de 2022”

¿QUÉ IMPLICARÍA TENER QUE ACTUALIZAR LAS PRUEBAS DE INTEGRIDAD A LOS TRES POZOS (CONDOR 1, CONDOR 2 ST Y MEDINA 1)?

Como los pozos en estos momentos tienen instalado sistemas de producción, para hacer pruebas de integridad se necesita hacer trabajos de servicio a pozos que implica llevar un equipo de workover y un equipo de slickline.

¿QUÉ COSTOS TENDRÍA LAS PRUEBAS DE INTEGRIDAD?

Los costos estimados de integridad de pozos tendrían los siguientes costos:

1. POZO INICIAL (INCLUYE MOVILIZACIÓN EQUIPO DE WO)

ITEM	CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	COSTO UNITARIO, USD	COSTO TOTAL, USD
1	MOVILIZACIÓN EQUIPO WO	GLOBAL	1	80.000	80.000
2	OPERACIÓN EQUIPO WO	DIAS	10	16.500	165.000
3	FLUIDOS	BARRILES	500	25	12.500
4	RENTA DE EMPAQUES	GLOBAL	1	12.000	12.000
5	CORRIDA SISTEMA LEVANTAMIENTO ARTIFICIAL	GLOBAL	1	50.000	50.000
6	RENTA EQUIPO SLICKLINE	GLOBAL	1	12.000	12.000
7	OTROS SERVICIOS	GLOBAL	1	15.000	15.000
	TOTAL, ESTIMADO PRIMER POZO				346.500

2. SEGUNDO POZO (INCLUYE MOVILIZACIÓN ENTRE POZOS)

ITEM	CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	COSTO UNITARIO, USD	COSTO TOTAL, USD
1	MOVILIZACIÓN EQUIPO WO	GLOBAL	1	30.000	30.000
2	OPERACIÓN EQUIPO WO	DIAS	10	16.500	165.000
3	FLUIDOS	BARRILES	500	25	12.500
4	RENTA DE EMPAQUES	GLOBAL	1	12.000	12.000
5	CORRIDA SISTEMA LEVANTAMIENTO ARTIFICIAL	GLOBAL	1	50.000	50.000
6	RENTA EQUIPO SLICKLINE	GLOBAL	1	12.000	12.000
7	OTROS SERVICIOS	GLOBAL	1	15.000	15.000
	TOTAL, ESTIMADO SEGUNDO POZO				296.500

3. ULTIMO POZO (INCLUYE DESMOVILIZACIÓN EQUIPO)



“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0455 del 25 de febrero de 2022”

ITEM	CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	COSTO UNITARIO, USD	COSTO TOTAL, USD
1	MOVILIZACIÓN EQUIPO WO	GLOBAL	1	70.000	100.000
2	OPERACIÓN EQUIPO WO	DIAS	10	16.500	165.000
3	FLUIDOS	BARRILES	500	25	12.500
4	RENTA DE	GLOBAL	1	12.000	12.000
	EMPAQUES				
5	CORRIDA SISTEMA LEVANTAMIENTO ARTIFICIAL	GLOBAL	1	50.000	50.000
6	RENTA EQUIPO SLICKLINE	GLOBAL	1	12.000	12.000
7	OTROS SERVICIOS	GLOBAL	1	15.000	15.000
	TOTAL, ESTIMADO TERCER POZO				366.500

Es decir, en total NIKOIL tendría que asumir el pago de una suma de **US\$1.009.500**, para demostrar lo que ya ha demostrado con anterioridad a través de la suscripción de contratos onerosos, visitas técnicas, inspecciones., análisis físico químicos que han representado asumir compromisos económicos que se encuentran por el orden de los **USD \$ 4.100.000**.

Es más, si tenemos en cuenta que el campo (producción de los tres pozos) solo produce 48 barriles de crudo por día, este gasto volvería no rentable la operación.

Hay que tener en cuenta que los dos pozos que producen líquidos (Cóndor 1 y Cóndor 2 ST) producen crudo de 36° API y agua de formación con una salinidad menor a 500 ppm. El otro pozo Medina 1 produce solo gas sin presencia de H₂S. La formación productora de hidrocarburos en estos momentos es la Formación Mirador, que está situada entre 8.300' y 8.800'. No existen intervalos abiertos en formaciones superiores (C7, C5, C3 O C1) porque según la interpretación de registros y el mudlogging no hay acumulación de hidrocarburos en estos miembros de la Formación Carbonera.

CONCLUSIONES

1. Durante los últimos workover de los tres pozos se hicieron las pruebas de integridad correspondientes y se comprobó la integridad de los revestimientos. Lo cual es una práctica normal antes de realizar cañoneos.
2. Como no se han realizado workover o servicio a pozos que impliquen cambios en el estado mecánico desde el 2013, se estima que la integridad de los revestimientos permanece buena.
3. Los fluidos producidos por los pozos no tienen presencia de H₂S y como el agua es dulce no tiene carácter oxidante que atente contra el revestimiento y la sarta de producción. Los fluidos producidos por los pozos no corresponden a la naturaleza de los fluidos recolectados en los afloramientos de la región.
4. No se ve la necesidad de hacer pruebas de integridad a los pozos en estos momentos y si éstas se realizaran tendrían un costo estimado promedio de **USD\$334.000** por pozo para un total de **USD\$1.009.000**, lo cual haría no rentable la operación del campo que en la actualidad tiene un potencial de solo 48 BOPD.

Por lo anterior NIKOIL solicita respetuosamente a la ANLA revocar este requerimiento.

Consideraciones de la ANLA

En el concepto técnico 1940 del 31 de marzo de 2020 acogido por el Auto 9060 del 15 de septiembre de 2020 (Expediente LAM2981) y tenido en cuenta como soporte para proferir la Resolución 455 del 25 de febrero de 2022, en la página 41 en el numeral 3.2.1 “Consideraciones de la ANLA respecto a las posibles causas relacionadas con las quejas presentadas”, que motivaron el mencionado Concepto Técnico, se hace una relación de las condiciones por las que se consideró necesario realizar pruebas de integridad de los revestimientos de los pozos de producción de la plataforma Cóndor, con el fin de garantizar que no se estén presentando fugas de hidrocarburos a los acuíferos superficiales; no obstante, teniendo en cuenta los



“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0455 del 25 de febrero de 2022”

argumentos presentados por el recurrente, y que la verificación y pertinencia de la realización de estas pruebas se encuentran en el marco y ejercicio de las actividades de fiscalización, función delegada a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, por el Ministerio de Minas y Energía – MME, desde el año 2013.

Conforme a lo anterior, la integridad de los pozos de producción de la plataforma Cóndor, corresponde a la política minero- energética, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 181495 del 2 de septiembre de 2009, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, así las cosas, dicha normatividad es de carácter técnico, y se halla bajo la competencia de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Sin embargo, teniendo en cuenta que para esta Autoridad Nacional, en el marco del cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento ambiental, es necesario conocer la condición de integridad actual de los pozos existentes en el Campo Medina, con el fin descartar una posible pérdida de integridad de dichos pozos, se procederá a solicitar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH la información respectiva.

De acuerdo con lo anterior, se considera procedente revocar la obligación establecida en el numeral cuarto del artículo primero de la Resolución 455 del 25 de febrero de 2022.

5. OBLIGACIÓN RECURRIDA – ARTÍCULO PRIMERO, NUMERAL 5

5.1. Petición de la Sociedad

La Sociedad solicita lo siguiente, en caso de que no prospere la petición 1:

5. (...) para el Artículo Primero de la Resolución que se repone, revocar el numeral 5 con respecto a realizar un inventario de fuentes potenciales de contaminación en la zona estudiada, con el fin de descartar posibles fugas de hidrocarburo de la infraestructura petrolera.

5.2. Argumentos de la Sociedad

Para realizar este inventario sería necesario utilizar geo radar para identificación de equipos subterráneos que no existen en el campo Cóndor y que son bastante onerosos y no corresponde a NIKOIL acometerlos.

5.3. Consideraciones de la ANLA

Con relación a la presente petición, es necesario aclarar en primera instancia que esta Autoridad Nacional no impuso una metodología específica para la realización del inventario de fuentes potenciales de contaminación por lo que la siguiente afirmación “Para realizar este inventario sería necesario utilizar georadar para identificación de equipos subterráneos que no existen en el campo ...” se considera de tipo interpretativo por parte de la sociedad NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA.

Existen diferentes metodologías para la realización del inventario, las cuales se presentan en la literatura como por ejemplo las expuestas en “Manual Práctico. Investigación de la Contaminación del Suelo” o también “Guía Técnico: Propuestas metodológicas para la Protección del Agua Subterránea”.

De acuerdo con lo anterior y considerando la ANLA que en el requerimiento del Numeral 5 del Artículo Primero de la Resolución 00455 del 25 de febrero de 2022, no estableció una metodología específica para cumplir con el requerimiento, se considera procedente confirmar dicha obligación, tal como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

6. OBLIGACIÓN RECURRIDA – ARTÍCULO PRIMERO, NUMERAL 7

6.1. Petición de la sociedad

La Sociedad solicita que en caso de que no prospere la petición 1:

6. (...) para el Artículo Primero de la Resolución que se repone, revocar el numeral 7 con respecto a realizar y presentar un análisis de los patrones de discontinuidades en los puntos de los afloramientos (su persistencia,

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0455 del 25 de febrero de 2022”

apertura, relleno, contenido, saturación, etc.), con el fin de determinar la dirección y características de las fracturas por donde salen los fluidos.

6.2. Argumentos de la Sociedad

“En relación con las medidas ambientales adicionales impuestas en el artículo primero de la Resolución 455 de 25 de febrero de 2022, NIKOIL se permite, de manera respetuosa reiterar que las mismas son innecesarias, por cuanto, el 29 de octubre de 2021 NIKOIL y GEODA INGENIERIA Y GEOCIENCIAS SAS suscribieron un contrato, en adelante El Contrato, cuyo objeto fue: “Diseño y construcción de una red de piezómetros de monitoreo y Estudio hidrogeológico en el área de los afloramientos en el municipio San Luis de Gaceno en Boyacá para análisis de posibles filtraciones de hidrocarburos”. (Anexos 7 y 8). Con lo anterior, queremos hacer ver que la imposición de dicha medida no encuentra sustento jurídico, por cuanto en la actualidad NIKOIL ya está adelantando las gestiones necesarias para determinar los mismos aspectos que la ANLA quiere ver a través de nuevas obligaciones a cargo de la Compañía que represento, en tanto que, el alcance del contrato incluyó lo siguiente:

- Construir una red de monitoreo hidrogeológico entre las plataformas de los pozos Cóndor y el afloramiento de en línea recta y aguas debajo de la plataforma.
- Construir un estudio hidrogeológico que demuestre la procedencia de la filtración de hidrocarburos en la vereda Horizontes del municipio de San Luis de Gaceno.

Se incluyeron tres (3) actividades:

- Evaluación geológica.
- Inventario de puntos de agua subterránea.
- Evaluación geofísica”.

6.3. Consideraciones de la ANLA

Respecto a las medidas ambientales señaladas en el artículo primero de la Resolución 455 de 25 de febrero de 2022, la empresa manifiesta de manera general para todo el artículo primero que las mismas son innecesarias por cuanto en la actualidad NIKOIL ya está adelantando las gestiones para determinar los mismos aspectos por medio de un contrato del 29 de octubre de 2021 celebrado entre NIKOIL y GEODA INGENIERIA Y GEOCIENCIAS SAS el cual se presenta en los anexos 7 y 8.

Considerando el argumento presentado por la empresa, esta Autoridad procedió a hacer una revisión de los siguientes aspectos presentados por la empresa:

1. Descripción de la Evaluación geológica, del Inventario de puntos de agua subterránea y de la Evaluación geofísica para el componente hidrogeológico del contrato realizado entre NIKOIL y GEODA INGENIERIA Y GEOCIENCIAS SAS según se relata en el recurso de reposición.
2. El anexo 7: “COPIA DE CONTRATO CELEBRADO ENTRE NIKOIL Y LA EMPRESA GEODA INGENIERIA CUYO OBJETO ES: DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UNA RED DE PIEZÓMETROS DE MONITOREO Y ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO EN EL ÁREA DE LOS AFLORAMIENTOS EN EL MUNICIPIO SAN LUIS DE GACENO EN BOYACÁ PARA ANÁLISIS DE POSIBLES FILTRACIONES DE HIDROCARBUROS”.
3. El anexo 8 “COPIA DE ACTA DE INICIO DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE NIKOIL Y LA EMPRESA GEODA INGENIERIA CUYO OBJETO ES: DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UNA RED DE PIEZÓMETROS DE MONITOREO Y ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO EN EL ÁREA DE LOS AFLORAMIENTOS EN EL MUNICIPIO SAN LUIS DE GACENO EN BOYACÁ PARA ANÁLISIS DE POSIBLES FILTRACIONES DE HIDROCARBUROS”

De acuerdo con la revisión de la información antes señalada, esta Autoridad considera que la empresa hace referencia a sus labores adelantadas para realizar estudios de geología e hidrogeología en general, pero no

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0455 del 25 de febrero de 2022”

hace mención específica al tema de las fracturas y patrones de continuidad a los que hace referencia el numeral 7 del artículo primero de la Resolución 00455 de 25 de febrero de 2022, ni presenta argumentos específicos que justifiquen que en el marco de dichos estudios adelantados sea innecesario solicitar por parte de esta Autoridad un análisis de los patrones de discontinuidades en los puntos de los afloramientos. Sin embargo, en caso de que la empresa tenga el propósito de realizar dichos análisis, se considera que dicho esfuerzo coincidiría y reforzaría el objetivo que busca el numeral 7 del artículo primero de la Resolución 00455 de 25 de febrero de 2022.

Por otra parte, esta Autoridad mantiene la consideración presentada en el Concepto Técnico 05703 del 20 de septiembre de 2021 y la Resolución 00455 del 25 de febrero de 2022, que expone la necesidad de caracterizar los patrones de fracturas sobre los cuales se asoció la presencia de los 12 puntos con hallazgos de hidrocarburos. Según esta consideración *“Desde el componente hidrogeológico se llevó a cabo el recorrido del área donde la comunidad y la Corporación identificaron afloramientos en superficie de una sustancia asociada a hidrocarburos. Durante el recorrido se identificaron aproximadamente 12 puntos, asociados a flujos de agua subsuperficial y subterránea donde se podía percibir un fuerte olor a derivados de hidrocarburo; de los puntos recorridos, la comunidad informo que algunos de ellos eran utilizados anteriormente para uso doméstico, riego y bebedero para los animales, pero que por las condiciones actuales del fluido que brota por los puntos, no es posible su utilización. Los puntos presentaban en el momento de la visita caudales que variaban desde 0.001 y hasta 0.5 l/s y estaban asociados tanto a fracturas como a contactos litológicos. Desde el punto de vista estructural, se pudo asociar la presencia de los afloramientos a zonas donde se presentan movimientos de remoción en masa”*.

Por todo lo anterior, se considera que el argumento técnico de la obligación establecida en el numeral 7 del artículo primero no presenta una condición que haga válida la petición N°1 del recurso de reposición, la cual se cita a continuación:

“1. En consonancia con los argumentos anteriormente expresados, de manera respetuosa solicito a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales REVOQUE el contenido de la Resolución 00455 de 25 de febrero de 2022, por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”.

Teniendo en cuenta que la sociedad no presenta argumentos técnicos relacionado con la presentación de un análisis de los patrones de discontinuidades en los puntos de los afloramientos establecidos en el numeral 7 del artículo primero de la Resolución 00455 de 25 de febrero de 2022, que permitan a esta autoridad evaluar la necesidad de revocar el numeral 7 como solicita la empresa en la petición N° 6:

“6. En caso de no prosperar la petición 1, NIKOIL se permite solicitar: para el Artículo Primero de la Resolución que se repone, revocar el numeral 7 con respecto a realizar y presentar un análisis de los patrones de discontinuidades en los puntos de los afloramientos (su persistencia, apertura, relleno, contenido, saturación, etc.), con el fin de determinar la dirección y características de las fracturas por donde salen los fluidos”.

Considerando todo lo anterior, esta Autoridad Nacional confirmará en la parte resolutive del presente acto administrativo la obligación establecida en el Numeral 7 del Artículo Primero de la Resolución 00455 del 25 de febrero de 2022.

7. OBLIGACIÓN RECURRIDA – ARTÍCULO PRIMERO

7.1. Petición de la Sociedad

La Sociedad solicita que en caso de que no prosperen las peticiones anteriores:

13. (...) para el Artículo Primero de la Resolución que se repone que, el tiempo establecido sea de seis (6) meses y no de tres (3) meses.

7.2. Argumentos de la Sociedad

No se presentan argumentos específicos para esta petición por parte de la Sociedad

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0455 del 25 de febrero de 2022”

7.3. Consideraciones de la ANLA

Es importante señalar que la solicitud presentada por la sociedad NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA, no se encuentra debidamente justificada, toda vez que carece de fundamentos técnicos y jurídicos que permitan entrever la necesidad de otorgar el plazo solicitado

En este sentido, es importante recordar que los términos señalados en los actos administrativos proferidos son disposiciones de orden público que definen una razonable dimensión temporal para resolver y ejecutar lo resuelto, dichas reglas constituyen vehículos dirigidos al cumplimiento de los principios de igualdad y seguridad jurídica, razón por la cual no pueden ser entendidos y aplicados de manera arbitraria, más aún cuando dichos plazos armonizan con el mandato previsto en el artículo 29 de la Constitución. Solo como consecuencia de situaciones imprevisibles e ineludibles, ausentes en el caso objeto de análisis, es posible justificar la dilación de los términos establecidos, únicamente durante el lapso estrictamente necesario para superar el impedimento.

Complementando lo señalado anteriormente, la Ley 99 de 1993 en su artículo 107, señala:

Artículo 107o.- Utilidad Pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad. “(...)

Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En ese orden de ideas, no es viable acceder a lo pretendido, por lo cual teniendo en cuenta los anteriores argumentos expuestos por la ANLA en los numerales recurridos del Artículo Primero de la Resolución 455 del 25 de febrero de 2022, se confirman los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de dicho artículo primero.

8. OBLIGACIÓN RECURRIDA – ARTÍCULO SEGUNDO, NUMERAL 1., LITERAL a.

8.1. Petición de la Sociedad

La Sociedad solicita lo siguiente, en caso de que no prospere la petición 1:

7. (...) para el Artículo Segundo de la Resolución que se repone, revocar el numeral 1.a con respecto a Realizar el análisis de cromatografía de gases de alta resolución de crudo total (Whole Oil High Resolution GC). Identificando los compuestos n-alcenos y la mayor parte de los isoprenoides; y compararlos empleando el método de fingerprints. Efectuar los cálculos de las relaciones químicas entre las alturas de los picos y/o áreas de los picos y graficarlos en diagramas tipo clúster o dendogramas, que permitan diferenciar los grupos de hidrocarburos y realizar el análisis a las fracciones C5-C10.

8.2. Argumentos de la Sociedad

...NIKOIL, se permite informar a la ANLA que, desde el año 2018 hasta la fecha se han realizado los siguientes estudios en la zona de los afloramientos naturales de hidrocarburos en las veredas Caño Grande y Río Chiquito del municipio de San Luis de Gaceno, Boyacá:

- Informe de Muestreo de Afloramientos de Hidrocarburos en inmediaciones del Campo Medina – Bloque Cóndor, año 2018, (Anexo 1).
- Resultados de Análisis de Laboratorio muestras del Bloque Cóndor - Cromatografía de Gas de Alta Resolución de Fluidos Hidrocarburos, SGS Oil, Gas & Chemicals Division, año 2019, (Anexo 2).
- Informe Análisis de Muestras de Afloramientos Campo Medina Bloque Cóndor, año 2019, (Anexo 3).
- Análisis Composicional de Fluido Atmosférico para Nikoil Energy Corp. Sucursal Colombia, Muestra de afloramiento, empresa CoreLab Reservoir Optimization, año 2019, (Anexo 4).

Por lo anterior, NIKOIL se permite informar a la ANLA respetuosamente que las medidas adicionales impuestas en el acto administrativo recurrido resultan innecesarias y en su lugar onerosas para la compañía, toda vez que, como reposa en los archivos de la Entidad., en mayo de 2018, NIKOIL presentó ante ANLA un informe técnico que contiene el análisis profundo de la composición y origen de los afloramientos, el cual, fue contratado con la firma SGS Colombia S.A.S., con los siguientes resultados:



“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0455 del 25 de febrero de 2022”

“(…) RESULTADOS DE LOS ANÁLISIS:

Los resultados de los análisis realizados por la empresa SGS se resumen de la siguiente manera:

- De las tres muestras recolectadas de los afloramientos, como se explica en el informe de SGS, posterior a los trabajos de centrifugar y separar el agua del fluido a analizar, fue descartada por el bajo contenido de aceite la muestra 4.02 presentó un contenido muy bajo de aceite. Con respecto a las muestras 4.01 y 4.03 se procedió a realizar los respectivos análisis.
- Se reciben de la empresa SGS los análisis composicionales, donde acorde a los resultados de la cromatografía de alta resolución, SGS informa que basado en su composición es más parecido a un hidrocarburo que a un producto refinado.
- En el informe expresa SGS que, si el fluido fuese un lodo base aceite o en su mayoría, generalmente se esperarían ver picos de mayor concentración entre los compuestos C14-C20, donde se observan en ambas muestras valores muy suaves para estos componentes.
- Adicionalmente la comparación de la composición de las muestras de los afloramientos contra la composición del Crudo de producción de las operaciones, muestran diferencias donde se solicitó a la Empresa SGS realizar el gráfico comparativo de las muestras 4.01, 4.03 y 4.04 (crudo de producción).

CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS:

Las condiciones composicionales de los fluidos de los afloramientos analizados no son coincidentes con las características del fluido producido en los pozos del Campo Medina. • El fluido recuperado de los afloramientos por su composición tiende a ser más un hidrocarburo que un producto refinado. • Basado en la composición de las muestras no son fluidos de lodos base aceite, donde se descarta dicha hipótesis. • Los procesos de afloramientos pueden ser continuos, intermitentes o esporádicos, por lo que es improbable predecirlos desde el ámbito técnico. (…)

8.3. Consideraciones de la ANLA

Es importante mencionar que los argumentos y soportes presentados por NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA para esta petición, corresponden a los mismos entregados anteriormente a esta Autoridad, ya analizados en el Concepto Técnico 01940 del 31 de marzo de 2020 (expediente LAM2981), acogido por el Auto 9060 del 15 de septiembre de 2020 (Expediente LAM2981) y tenido en cuenta como uno de los soportes para proferir la Resolución 455 del 25 de febrero de 2022, en virtud de lo cual las consideraciones aquí presentadas guardan consonancia con los pronunciamientos emitidos previamente por esta Autoridad.

Respecto a los resultados del análisis de la cromatografía de gases entregados a esta Autoridad Nacional, en el Concepto Técnico 01940 del 31 de marzo de 2020 (expediente LAM2981), acogido por el Auto 9060 del 15 de septiembre de 2020 (Expediente LAM2981) se estableció lo siguiente:

“Se realizó el muestreo en tres corrientes de agua, una de estas muestras no presentó la cantidad de hidrocarburo suficiente para realizar los ensayos de laboratorio, por lo tanto, se tienen dos muestras para análisis de laboratorio de un total de seis afloramientos reportados. La muestra 4.01A es la obtenida en el predio Villa Luz propiedad del señor Dumar Martínez y la muestra 4.03 es la obtenida en el predio las banquetas propiedad del señor Salvador Ávila.

En el informe de resultados de laboratorio del SGS se menciona “se analizó la muestra 4.04 enviada por Nikoil a nuestro laboratorio del pozo Cóndor-1 por el mismo método”; sin embargo, **no se indica la cadena de custodia de la muestra**, donde se pueda consultar la identificación de la muestra, fecha, hora, las personas que participaron en el muestreo, manejo y envío de muestra.

Las muestras fueron analizadas por cromatografía de gases de alta resolución de crudo total (Whole Oil High Resolution GC). Los resultados del laboratorio SGS indican: “Según los resultados analizados, las muestras 4.01A y 4.03 se parecen más a un aceite que a un refinado. La mayoría de los compuestos livianos no se encuentran en la composición, pero esto podría ser el resultado del contacto con agua de las muestras y un poco de biodegradación”, “Los cromatogramas obtenidos de la cromatografía de gases de alta resolución (HRGC) muestran que hay algunas diferencias entre la muestra 4.04 y las muestras 4.03 / 4.01A”. Estos resultados están acordes a lo descrito anteriormente con respecto a los procesos de lavado, evaporación y oxidación que se pueden estar presentando en los hidrocarburos de los



“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0455 del 25 de febrero de 2022”

manaderos donde se manifiesta un enriquecimiento de la fracción pesada y empobrecimiento de la fracción liviana.

*Por otra parte, **no es posible probar la diferencia** entre la muestra 4.04 y las muestras 4.03/4.01A, ya que, además de no presentar la cadena de custodia de la muestra 4.04, no se presenta el resultado de laboratorio de dicha muestra y solamente se tiene una imagen donde se compara el perfil cromatográfico composicional. La técnica analítica de cromatografía de gases de alta resolución de crudo total (Whole Oil High Resolution GC) identifica los compuestos n-alcanos y una gran cantidad de isoprenoides; con estos resultados de laboratorio es posible identificar similitudes o diferencias entre hidrocarburos. De esta manera, se puede emplear el método fingerprint para obtener correlaciones entre crudo – crudo, procesos de biodegradación y poder distinguir el yacimiento de donde provienen los hidrocarburos. Algunas de las relaciones más utilizadas para determinar diferencias o similitudes entre hidrocarburos son las siguientes:*

- *Pristano / n-C17, Fitano/n-18: permiten indicar la evolución debido a la estabilidad superior de los hidrocarburos isoprenoides frente a los n-alcanos.*
- *Pristano/Fitano: las altas concentraciones de pristano con relación a fitano es un indicativo para determinar el origen biogénico.*
- *CPI (índice de preferencia del carbono): permite conocer el grado de madurez térmica de roca madre. Por ejemplo, existe una fuerte predominancia de n-parafinas con números impares de los átomos de carbonos en la materia orgánica presente en los sedimentos recientes.*

Con estas relaciones se puede colegir que las muestras de los manaderos son similares tanto en el perfil cromatógrafo composicional como en las relaciones de isoprenoides/nalcanos y en el índice de preferencia del carbono CPI.

En segundo lugar, se presenta el resultado composicional preliminar de un fluido atmosférico realizado por el laboratorio CoreLab. El resultado hace referencia a una muestra de la cual no se tiene información de la cadena de custodia, no se presenta la identificación, ubicación geográfica, fecha, hora, personas que participaron en el muestreo, manejo y envío de muestra.

Los resultados del laboratorio CoreLab indican: “La muestra indican que posiblemente es un diésel por el grado de densidad API (41,21°) y por el rango de destilación de 350 - 650°F”. Sin embargo, es posible encontrar crudos con densidades °API de 40 que no son necesariamente productos refinados como el diésel, y el rango de destilación de 350 – 650°F (176,7 – 343,3 °C) tampoco es un indicativo de identificación de sustancia ya que este rango es amplio.”

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional considera que los análisis presentados por NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA en los documentos “Anexo 3. Informe de Campo SGS (Field Report – 16/05/2018)”, “ANEXO 2, RESULTADOS DE ANÁLISIS DE LABORATORIO MUESTRAS DEL BLOQUE CÓNDOR - CROMATOGRAFÍA DE GAS DE ALTA RESOLUCIÓN DE FLUIDOS HIDROCARBUROS, SGS OIL, GAS & CHEMICALS DIVISION, AÑO 2019” y “ANEXO 4 ANÁLISIS COMPOSICIONAL DE FLUIDO ATMOSFÉRICO PARA NIKOIL ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA, MUESTRA DE AFLORAMIENTO, EMPRESA CORELAB RESERVOIR OPTIMIZATION, AÑO 2019”, no cumplen con las características necesarias para concluir que el fluido presente en los afloramientos no está relacionado con el hidrocarburo que se extrae en Campo Medina, como ya se había concluido por parte de esta Autoridad en líneas anteriores.

Así las cosas, se considera pertinente confirmar en la parte resolutive del presente acto administrativo el literal a, del numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución 00455 del 25 de febrero de 2022.

9. OBLIGACIÓN RECURRIDA – ARTÍCULO SEGUNDO, NUMERAL 1, LITERAL b.

9.1. Petición de la Sociedad

La Sociedad solicita lo siguiente, en caso de que no prospere la petición 1:

8. (...) para el Artículo Segundo de la Resolución que se repone, revocar el numeral 1.b con respecto a Llevar a cabo el análisis por cromatografía gaseosa acoplada a espectrometría de masas (CGMS), para identificar los biomarcadores de la fracción saturada C15+. Los iones de interés son el 191 (Terpanos) y el 217 (Esteranos),



“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0455 del 25 de febrero de 2022”

usualmente empleados como parámetros geoquímicos, para deducir roca fuente (ambiente de depósito), madurez térmica y biodegradación. Se debe emplear al igual que en los casos anteriores, diagramas clúster, dendogramas, mapas y gráficos x, y; que permitan observar diferencias o similitudes entre el hidrocarburo de producción y el hidrocarburo de los afloramientos. Adicionalmente, a las fracciones de saturados y aromáticos se les debe determinar las relaciones isotópicas de carbono ($d_{13}C$), para emplearlos como biomarcadores y poder determinar madurez termal y fuente.

9.2. Argumentos de la Sociedad

...NIKOIL, se permite informar a la ANLA que, desde el año 2018 hasta la fecha se han realizado los siguientes estudios en la zona de los afloramientos naturales de hidrocarburos en las veredas Caño Grande y Río Chiquito del municipio de San Luis de Gaceno, Boyacá:

- Informe de Muestreo de Afloramientos de Hidrocarburos en inmediaciones del Campo Medina – Bloque Cóndor, año 2018, (Anexo 1).
- Resultados de Análisis de Laboratorio muestras del Bloque Cóndor - Cromatografía de Gas de Alta Resolución de Fluidos Hidrocarburos, SGS Oil, Gas & Chemicals Division, año 2019, (Anexo 2).
- Informe Análisis de Muestras de Afloramientos Campo Medina Bloque Cóndor, año 2019, (Anexo 3).
- Análisis Composicional de Fluido Atmosférico para Nikoil Energy Corp. Sucursal Colombia, Muestra de afloramiento, empresa CoreLab Reservoir Optimization, año 2019, (Anexo 4).

Por lo anterior, NIKOIL se permite informar a la ANLA respetuosamente que las medidas adicionales impuestas en el acto administrativo recurrido resultan innecesarias y en su lugar onerosas para la compañía, toda vez que, como reposa en los archivos de la Entidad., en mayo de 2018, NIKOIL presentó ante ANLA un informe técnico que contiene el análisis profundo de la composición y origen de los afloramientos, el cual, fue contratado con la firma SGS Colombia S.A.S., con los siguientes resultados:

“(...) RESULTADOS DE LOS ANÁLISIS:

Los resultados de los análisis realizados por la empresa SGS se resumen de la siguiente manera:

- De las tres muestras recolectadas de los afloramientos, como se explica en el informe de SGS, posterior a los trabajos de centrifugar y separar el agua del fluido a analizar, fue descartada por el bajo contenido de aceite la muestra 4.02 presentó un contenido muy bajo de aceite. Con respecto a las muestras 4.01 y 4.03 se procedió a realizar los respectivos análisis.
- Se reciben de la empresa SGS los análisis composicionales, donde acorde a los resultados de la cromatografía de alta resolución, SGS informa que basado en su composición es más parecido a un hidrocarburo que a un producto refinado.
- En el informe expresa SGS que, si el fluido fuese un lodo base aceite o en su mayoría, generalmente se esperarían ver picos de mayor concentración entre los compuestos C14-C20, donde se observan en ambas muestras valores muy suaves para estos componentes.
- Adicionalmente la comparación de la composición de las muestras de los afloramientos contra la composición del Crudo de producción de las operaciones, muestran diferencias donde se solicitó a la Empresa SGS realizar el gráfico comparativo de las muestras 4.01, 4.03 y 4.04 (crudo de producción).

CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS:

Las condiciones composicionales de los fluidos de los afloramientos analizados no son coincidentes con las características del fluido producido en los pozos del Campo Medina. • El fluido recuperado de los afloramientos por su composición tiende a ser más un hidrocarburo que un producto refinado. • Basado en la composición de las muestras no son fluidos de lodos base aceite, donde se descarta dicha hipótesis. • Los procesos de afloramientos pueden ser continuos, intermitentes o esporádicos, por lo que es improbable predecirlos desde el ámbito técnico. (...).”

9.3. Consideraciones de la ANLA

Teniendo en cuenta las falencias en los muestreos y los análisis realizados por NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA reportados ante esta Autoridad Nacional por medio de los documentos “Anexo 3. Informe de Campo SGS (Field Report – 16/05/2018)”, “ANEXO 2, RESULTADOS DE ANÁLISIS DE LABORATORIO MUESTRAS



“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0455 del 25 de febrero de 2022”

DEL BLOQUE CÓNDOR - CROMATOGRFÍA DE GAS DE ALTA RESOLUCIÓN DE FLUIDOS HIDROCARBUROS, SGS OIL, GAS & CHEMICALS DIVISION, AÑO 2019” y “ANEXO 4 ANÁLISIS COMPOSICIONAL DE FLUIDO ATMOSFÉRICO PARA NIKOIL ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA, MUESTRA DE AFLORAMIENTO, EMPRESA CORELAB RESERVOIR OPTIMIZATION, AÑO 2019” ya que fueron analizados tanto en el Concepto Técnico 01940 del 31 de marzo de 2020 (Expediente LAM2981) acogido por el Auto 9060 del 15 de septiembre de 2020 (Expediente LAM2981), así mismo se tuvo en cuenta como soporte para proferir la Resolución 455 del 25 de febrero de 2022, en ese sentido, esta Autoridad no realizará más consideraciones sobre información que ya fue evaluada, y en la parte resolutive del presente acto administrativo, se confirmará la obligación establecida en el literal b del numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución 455 del 25 de febrero de 2022.

10. OBLIGACIÓN RECURRIDA – ARTÍCULO SEGUNDO, NUMERAL 1, LITERAL c.

10.1. Petición de la Sociedad.

La Sociedad solicita lo siguiente, en caso de que no prospere la petición 1:

9. (...) para el Artículo Segundo de la Resolución que se repone, revocar el numeral 1.c con respecto a Presentar un análisis de parámetros totales de los hidrocarburos, indicando claramente los valores de parámetros como la gravedad API y porcentaje de elementos no orgánicos como: Azufre, Níquel y Vanadio; que permitan interpretar algunos cambios por efectos de biodegradación, y madurez de la roca productora e incluso permitan diferenciar grupos de hidrocarburos.

10.2. Argumentos de la Sociedad

La Empresa no presenta argumentos que soporten específicamente esta solicitud.

10.3. Consideraciones de la ANLA

En este punto es necesario recordar a la sociedad lo establecido en el artículo 77 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señaló:

"ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal sí quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.** (...)

Frente a la anterior exigencia normativa, se observa que la sociedad en el argumento presentado no cumple con el requisito exigido en el numeral del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no argumentó de manera clara su inconformidad frente a la obligación establecida en el literal c del numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución 455 del 25 de febrero de 2022.

No obstante, teniendo en cuenta las falencias en los muestreos y los análisis realizados por NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA reportados ante esta Autoridad Nacional por medio de los documentos “Anexo 3. Informe de Campo SGS (Field Report – 16/05/2018)”, “ANEXO 2, RESULTADOS DE ANÁLISIS DE LABORATORIO MUESTRAS DEL BLOQUE CÓNDOR - CROMATOGRFÍA DE GAS DE ALTA RESOLUCIÓN DE FLUIDOS HIDROCARBUROS, SGS OIL, GAS & CHEMICALS DIVISION, AÑO 2019” y “ANEXO 4 ANÁLISIS COMPOSICIONAL DE FLUIDO ATMOSFÉRICO PARA NIKOIL ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA, MUESTRA DE AFLORAMIENTO, EMPRESA CORELAB RESERVOIR OPTIMIZATION, AÑO 2019” y que fueron analizados tanto en el CONCEPTO TÉCNICO 01940 del 31 de marzo de 2020 (Expediente LAM2981), acogido por el Auto 9060 del 15 de septiembre de 2020 (Expediente LAM2981) ya que fueron analizados tanto en el Concepto Técnico 01940 del 31 de marzo de 2020 (Expediente LAM2981) acogido por

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0455 del 25 de febrero de 2022”

el Auto 9060 del 15 de septiembre de 2020 (Expediente LAM2981), así mismo se tuvo en cuenta como soporte para proferir la Resolución 455 del 25 de febrero de 2022, en ese sentido, esta Autoridad no realizará más consideraciones sobre información que ya fue evaluada; y en la parte resolutive del presente acto administrativo, se confirmará la obligación establecida en el literal c del numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución 455 del 25 de febrero de 2022.

11. OBLIGACIÓN RECURRIDA – ARTÍCULO SEGUNDO

11.1. Petición de la Sociedad

La Sociedad solicita lo siguiente, en caso de que no prosperen las peticiones 1 a la 12:

14. (...) para el Artículo Segundo de la Resolución que se repone que, el tiempo establecido sea de diez (10) meses y no de seis (6) meses.

11.2. Argumentos de la sociedad

La Sociedad no presenta argumentos que soporten específicamente esta solicitud.

11.3. Consideraciones de la ANLA

Es importante señalar que la solicitud presentada por la sociedad NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA, no se encuentra debidamente justificada, toda vez que carece de fundamentos técnicos y jurídicos que permitan entrar a analizar la necesidad de otorgar el plazo solicitado, no obstante, con relación a la presente petición, esta Autoridad Nacional realiza las siguientes consideraciones:

- NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA por medio del radicado en ANLA 2022044932-1-000 del 10 de marzo del 2022, como parte del Anexo 2, presentó el informe “Cromatografía de gas de alta resolución de fluidos hidrocarburos”, donde se muestran los resultados de los muestreos y análisis realizados por la empresa SGS.
- Lo muestreos fueron realizados en el mes de mayo del año 2018 (11 de mayo).
- (...)
- Una vez revisadas las fechas de entrega de los resultados, reportados en el mismo informe, se pudo constatar que eran del 25 de mayo del 2018. Lo que indica que los resultados de cromatografía para los puntos muestreados fueron entregados en un periodo menor a un mes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los análisis solicitados requieren de un periodo de dos a tres meses para su análisis, esta Autoridad Nacional considera que un periodo de seis meses para la ejecución y entrega de los mismos es coherente y adecuado, por lo cual se confirma el término de seis meses establecido para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el Artículo Segundo de la Resolución 00455 del 25 de febrero de 2022.

12. OBLIGACIÓN RECURRIDA – ARTÍCULO TERCERO, NUMERAL 1

12.1. Petición de la Sociedad.

La Sociedad solicita lo siguiente, en caso de que no prospere la petición 1:

10. (...) para el Artículo Tercero de la Resolución que se repone, revocar el numeral 1 con respecto a realizar el desarrollo de acciones informativas encaminadas a dar a conocer a las autoridades municipales y comunidades del área, de manera oportuna el avance de las acciones orientadas a dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por esta autoridad frente al manejo y monitoreo de los afloramientos, dando alcance a las expectativas de la comunidad y en conformidad con lo contemplado en el programa de MS-2



“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0455 del 25 de febrero de 2022”

Información y comunicación con la comunidad.

12.2. Argumentos de la Sociedad.

“Una vez más, NIKOIL respetuosamente reitera a la ANLA que, no corresponde a la empresa acometer acciones que tengan que ver con los afloramientos naturales de hidrocarburos y por lo tanto no es procedente adelantar acciones informativas encaminadas a dar a conocer a las autoridades municipales y comunidades del área, de manera oportuna el avance de las acciones orientadas a dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por esta autoridad frente al manejo y monitoreo de los afloramientos, dando alcance a las expectativas de la comunidad y en conformidad con lo contemplado en el programa de MS-2 Información y comunicación con la comunidad.

No obstante, lo anterior, es pertinente aclarar a la ANLA que, desde que se presentaron las emanaciones de hidrocarburos, las cuales, se determinó son ENTERAMENTE NATURALES, las autoridades municipales, así como las comunidades del área han estado permanentemente informadas sobre este aspecto ambiental natural (Anexo 9), pese a que se ha demostrado que los denominados afloramientos no son consecuencia de su operación. De tal forma que el mencionado requerimiento se encuentra cumplido por NIKOIL, sin que exista necesidad de imponer una medida adicional”.

12.3. Consideraciones de la ANLA

En relación con el argumento señalado por la Sociedad, respecto a que: “no corresponde a la empresa acometer acciones que tengan que ver con los afloramientos naturales de hidrocarburos”, esta Autoridad Nacional ya se pronunció en el Concepto Técnico 5703 del 20 de septiembre de 2021 acogido mediante el Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021, concepto que a su vez sirvió como soporte para proferir la Resolución 00455 del 25 de febrero de 2022, concluyendo lo siguiente¹:

(...) “se debe señalar que una vez revisada la información existente para el proyecto y realizando un análisis de la posibilidad de migración de los hidrocarburos desde las diferentes alternativas de origen, como son el bloque ubicado al SE del sistema de fallas de Guaicáramo, las capas de la formación Carbonera C1 ubicadas en el flanco Noroccidental del anticlinal del Guavio, las estructuras de la formación Carbonera C1 al NE y al SO del anticlinal del Guavio, desde el yacimiento y desde los segmentos inferiores de la Formación Carbonera, se pudo concluir que no existen rutas de migración que con un grado de probabilidad o posibilidad razonable hayan conducido a las acumulaciones o afloramientos que se encuentran en los alrededores de los pozos Condor de manera natural. Por lo anterior ESTA AUTORIDAD CONCLUYE QUE LOS AFLORAMIENTOS NO TIENEN UN ORIGEN NATURAL.”

Por otro lado, la presente obligación tiene como objeto “dar a conocer a las autoridades municipales y comunidades del área, de manera oportuna el avance de las acciones orientadas a dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por esta autoridad frente al manejo y monitoreo de los afloramientos”, medida establecida a partir de la ficha MS-2. Información y comunicación con la comunidad del PMA del Proyecto, que pretende prevenir/mitigar los siguientes impactos:

- “Generación de falsas expectativas frente al proyecto por oportunidades de empleo” y,
- “Conflictos locales y comunitarios”.

Frente al primero de los impactos nombrados, es claro que todas las actividades que realice la Sociedad en el marco del proyecto, incluyendo las determinadas en la Resolución 00455 del 25 de febrero de 2022, requieren mano de obra y por consiguiente se pueden generar expectativas al respecto, que son a las que se pretende manejar en primer lugar con esta medida.

En relación con el segundo impacto, se hace necesario tener en cuenta la definición dada en el documento “Estandarización y Jerarquización de Impactos Ambientales de Proyectos Licenciados por ANLA.” (2021), en relación con las causas que generan conflictos:

¹ **Concepto Técnico 5703 del 20 de septiembre de 2021. Capítulo 3.2.1 Medio Abiótico, “Análisis de proveniencia de los afloramientos de hidrocarburos por migraciones verticales de las formaciones profundas de Carbonera hacia el Carbonera C1.”** Pág. 35



“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0455 del 25 de febrero de 2022”

“i) Cambio en el acceso, uso, distribución y conservación de un recurso natural, y/o ii) Cambio en la organización comunitaria, y/o iii) Cambio en los lazos de interrelación entre los ciudadanos y sus instituciones, iv) Modificación de las instancias y mecanismos de participación, v) Generación de expectativas, entre otros, como consecuencia de un proyecto, obra o actividad”.

Teniendo en cuenta que los afloramientos han generado cambios en el acceso, principalmente a los recursos agua y suelo, es evidente que se ha generado un conflicto con los usuarios de dichos recursos, como se ha descrito en el capítulo 3.2.3 Medio Socioeconómico del concepto Técnico de seguimiento 5703 del 20 de septiembre de 2021 acogido por el Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021, a partir de las entrevistas y reuniones realizadas por el equipo de seguimiento de la ANLA:

- Reunión con el Concejo Municipal de San Luis de Gaceno *Indican que se ha evidenciado que en temporada de lluvias la sustancia se dispersa aguas abajo de la ladera y que finalmente conduce a los nacimientos del río Chiquito y del caño Grande, los cuales drenan hacia el río Guavio; de igual manera señalan que es necesario implementar los estudios que permitan determinar su procedencia y refieren que por parte del municipio se está gestionando a través de la Secretaria de Salud la caracterización de las aguas con el fin de medir la afectación respecto a la población que se abastece de estas fuentes; teniendo en cuenta que el tema despierta preocupación frente a riesgos que se puedan generar en torno a la Salud y al entorno de los ecosistemas tanto acuáticos como terrestres” (...)*
- Reunión con Comunidad de Guamán *En relación con los afloramientos señalan que no se han visto acciones orientadas a mitigar y que se están causando afectaciones respecto al agua y la actividad de ganadería, manifiestan su preocupación respecto a la fauna y la vegetación, señalan la necesidad de que se establezcan medidas para su control, mientras se establece la responsabilidad frente al tema, indican que en la visita efectuada por Corpochivor se generó la recomendación de evitar el consumo de agua y actividad de pesca en las fuentes del área adyacente a la zona de afloramientos”.*
- Entrevista con propietarios de los predios asociados a afloramientos miembros de la comunidad Horizontes: *“Respecto a los efectos asociados señalan la afectación de cuerpos de agua y mencionan que para el ganado se restringe el uso del agua pues han evidenciado casos de abortos bovinos, cambios en la vegetación y si se toma para consumo humano se han enfermado”.*
- Entrevista líder comunidad de Caño Grande *Señala el tema de los afloramientos como la problemática de mayor interés para la comunidad en este momento”.*
- Reunión con CORPOCHIVOR *Al respecto los funcionarios participantes en representación de la Corporación indican que el tema de las peticiones asociadas a los afloramientos vienen desde el año 2014, señalan que han hecho un seguimiento a las acciones que se han generado alrededor del tema y que a partir de la última visita de verificación se dieron algunas recomendaciones a la comunidad en relación con la regulación y control del uso de los afluentes de Caño Grande y Río Chiquito para las actividades de ganadería y pesca; teniendo en cuenta que estos reciben la sustancia proveniente de los afloramientos.”*

Ahora bien, la ANLA procedió a verificar las acciones a desarrollar planteadas en la Ficha de Manejo MS-2. Información y comunicación con la comunidad², encontrando las siguientes, planteadas para atender los impactos señalados:

“Mediante la coordinación de LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD, Contratistas e Interventoría se realizará la presentación del proyecto a las autoridades municipales, JAC's y comunidades del área de influencia directa del proyecto mediante la convocatoria a la reunión informativa. Mediante notificación escrita a las directivas de cada una de las Juntas de Acción Comunal y Autoridad Local indicando: Objeto de la reunión, lugar, fecha y hora. Presentación del proyecto.

² EIA Campo de Producción Medina – Lukoil Overseas Colombia Ltd - Auditoria Ambiental Ltda., 2008



“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0455 del 25 de febrero de 2022”

Con el apoyo de material didáctico se dará a conocer a las comunidades y a las autoridades locales la descripción técnica del proyecto y aspectos importantes de las estrategias de manejo, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- *Presentación de LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD y sus políticas.*
- *Descripción general del proyecto y estado ambiental del área.*
- *Alcances y desarrollo de las actividades programadas, impactos que se puedan generar y medidas de manejo consideradas.*
- *Selección y contratación de mano de obra.*
- *Presentación de la Compañía ejecutora del proyecto y otros contratistas.*
- *Importancia y uso adecuado de los recursos naturales.*
- *Establecer claridad sobre los beneficios a nivel personal y de la comunidad, resaltando que éste no debe ser percibido como la solución a todos los problemas de la región.*
- *Participación de la Comunidad en los proyectos socioambientales.”*

En dichas Acciones a desarrollar/Tecnologías a utilizar, se prioriza la presentación del proyecto y de la descripción técnica y estrategias de manejo, pero no se contempla informar respecto al estado actual del proyecto, ni atención a peticiones, quejas, reclamos o expectativas de la comunidad, por lo que resultan ser insuficientes para atender las actuales inquietudes de los actores sociales en relación con los afloramientos. Necesidad claramente evidenciada por la Sociedad al señalar que “desde que se presentaron las emanaciones de hidrocarburos, las cuales, se determinó son ENTERAMENTE NATURALES, las autoridades municipales así como las comunidades del área han estado permanentemente informadas sobre este aspecto ambiental natural (Anexo 9)”, a pesar de no incluirse una actividad dentro del Plan de Manejo que así lo determine.

En otras palabras, las actividades incluidas en la Ficha de Manejo MS-2. Información y comunicación con la comunidad son insuficientes para dar manejo al impacto “Conflictos locales y comunitarios” atendido desde la misma, por lo que se requiere:

“Realizar el desarrollo de acciones informativas encaminadas a dar a conocer a las autoridades municipales y comunidades del área, de manera oportuna el avance de las acciones orientadas a dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por esta autoridad frente al manejo y monitoreo de los afloramientos, dando alcance a las expectativas de la comunidad y en conformidad con lo contemplado en el programa de MS-2 Información y comunicación con la comunidad.”

Teniendo como fundamento lo anterior, la ANLA considera que no es posible acceder a la solicitud del recurrente de revocar el Numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 00455 del 25 de febrero de 2022; por lo tanto, se confirma dicha obligación.

13. OBLIGACIÓN RECURRIDA – ARTÍCULO TERCERO, NUMERAL 2

13.1. Petición de la sociedad

La Sociedad solicita lo siguiente, en caso de que no prospere la petición 1:

11. (...) para el Artículo Tercero de la Resolución que se repone, revocar el numeral 2 con respecto a construir obras de mitigación y control en los puntos de los afloramientos de la parte baja del Talud de las facilidades de producción de los pozos Condor, en los predios de los Señores Ávila y Dumar Martínez.

13.2. Argumentos de la Sociedad

“En relación con esta medida, respetuosamente manifestamos que no corresponde a NIKOIL construir obras de mitigación y control en los puntos de los afloramientos de la parte baja del Talud de las facilidades de producción de los pozos Condor, en los predios privados de los Señores Ávila y Dumar Martínez. Referimos a la respuesta dada al Auto 12218 de 24 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta que los mencionados afloramientos son enteramente naturales, corresponde al Estado Colombiano dar solución integral, como bien lo señala la Ley 99 de 1993 en su Artículo 5º Numeral 13:

“Funciones del Ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:



“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0455 del 25 de febrero de 2022”

13) Definir la ejecución de programas y proyectos **que la Nación, o ésta en asocio con otras entidades públicas, deba adelantar para el saneamiento del medio ambiente** o en relación con el manejo, aprovechamiento, conservación, **recuperación o protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente**. Resaltado fuera de texto original.

Es claro que, ante el hecho físico de los mencionados afloramientos naturales, corresponde al Estado Colombiano en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definir, si es necesario, en asocio con otras entidades de carácter público, en este caso particular con CORPOCHIVOR, e igualmente con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la ejecución de programas y proyectos que la Nación deba adelantar para el saneamiento del medio ambiente, que es lo que actualmente se requiere para la protección de los recursos naturales renovables en el sitio de los afloramientos naturales en predios del Señor Luis Ávila; por lo tanto NO CORRESPONDE A NIKOIL asumir roles y funciones propias de la autoridad ambiental en Colombia, pues al hacerlo, la Empresa estaría incumpliendo con la Ley 99 de 1993, en el sentido que estaría usurpando funciones que corresponden de manera exclusiva y privativa al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como lo estableció la mencionada Ley en 1993.

Así mismo, el numeral 17 del citado artículo 5° de Ley 99 de 1993 establece:

“Funciones del Ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

17) Contratar, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, la elaboración de estudios de investigación y de seguimiento de procesos ecológicos y ambientales y la evaluación de estudios de impacto ambiental”. Resaltado fuera de texto original.

Es muy clara la función encomendada por el Ejecutivo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y este caso específico de afloramientos naturales de hidrocarburos corresponde a procesos ecológicos y ambientales, para lo cual el Estado Colombiano delegó en la Autoridad Ambiental esta función, y mal haría NIKOIL acometer acciones encaminadas a la elaboración de estudios de investigación y de seguimiento de procesos ecológicos, cuando corresponde al estado realizarlos por mandato de la Ley 99 de 1993, contando además el Estado con todos los recursos económicos, técnicos, tecnológicos y humanos necesarios para la contratación de tales estudios de investigación.

Se reitera que NO es función de NIKOIL acometer estudios de investigación y de seguimiento de procesos ecológicos naturales.”

13.3. Consideraciones de la ANLA

El argumento presentado por la Sociedad, basado en su exposición de que los afloramientos son enteramente naturales, no se considera procedente, toda vez que, en el Concepto Técnico 5703 del 20 de septiembre de 2021 acogido por la Resolución 455 del 25 de febrero del 2022, en su aparte “Geología de superficie en zonas aledañas al campo Medina y a los afloramientos de hidrocarburos” en el estado de avance del Medio Abiótico, esta Autoridad Ambiental realizó un análisis detallado de la información presentada por la Sociedad y a partir de esta, técnicamente se concluyó que “LOS AFLORAMIENTOS NO TIENEN UN ORIGEN NATURAL”.

A continuación, se cita el aparte de la mencionada conclusión:

“Finalmente se debe señalar que una vez revisada la información existente para el proyecto y realizando un análisis de la posibilidad de migración de los hidrocarburos desde las diferentes alternativas de origen, como son el bloque ubicado al SE del sistema de fallas de Guaicaramo, las capas de la formación Carbonera C1 ubicadas en el flanco Noroccidental del anticlinal del Guavio, las estructuras de la formación Carbonera C1 al NE y al SO del anticlinal del Guavio, desde el yacimiento y desde los segmentos inferiores de la Formación Carbonera, se pudo concluir que no existen rutas de migración que con un grado de probabilidad o posibilidad razonable hayan conducido a las acumulaciones o afloramientos que se encuentran en los alrededores de los pozos Condor de manera natural. Por lo anterior ESTA AUTORIDAD CONCLUYE QUE LOS AFLORAMIENTOS NO TIENEN UN ORIGEN NATURAL y considera pertinente contar con información de carácter operativo que permita construir un análisis de causalidad entre las actividades de explotación

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0455 del 25 de febrero de 2022”

realizadas en el pasado en el proyecto y el comportamiento de los afloramientos de hidrocarburos en los alrededores de los pozos Condor como se solicita en la sección de requerimientos.

Sumado a lo anterior y en línea con lo observado en campo, el ESA considera que NIKOIL deberá implementar las medidas de manejo necesarias para el manejo puntual de los flujos de hidrocarburos presentes en el área, con el fin de minimizar el impacto de los mismos a nivel hidrogeológico, ecosistémico y en la estabilidad del terreno”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la ANLA ya en anteriores seguimientos se ha pronunciado respecto a los mismos argumentos presentado por la sociedad, se confirmará en la parte resolutive de este acto administrativo el Numeral 2 del Artículo Tercero de la Resolución 4455 del 25 de febrero de 2022.

14. OBLIGACIÓN RECURRIDA – ARTÍCULO TERCERO, NUMERAL 3

14.1. Petición de la Sociedad.

La Sociedad solicita lo siguiente, en caso de que no prospere la petición 1:

12. (...) para el Artículo Tercero de la Resolución que se repone, revocar el numeral 3.

14.2. Argumentos de la Sociedad.

“...NIKOIL, se permite informar a la ANLA que, desde el año 2018 hasta la fecha se han realizado los siguientes estudios en la zona de los afloramientos naturales de hidrocarburos en las veredas Caño Grande y Río Chiquito del municipio de San Luis de Gaceno, Boyacá:

- Informe de Muestreo de Afloramientos de Hidrocarburos en inmediaciones del Campo Medina – Bloque Córdor, año 2018, (Anexo 1).
- Resultados de Análisis de Laboratorio muestras del Bloque Córdor - Cromatografía de Gas de Alta Resolución de Fluidos Hidrocarburos, SGS Oil, Gas & Chemicals Division, año 2019, (Anexo 2).
- Informe Análisis de Muestras de Afloramientos Campo Medina Bloque Córdor, año 2019, (Anexo 3).
- Análisis Composicional de Fluido Atmosférico para Nikoil Energy Corp. Sucursal Colombia, Muestra de afloramiento, empresa CoreLab Reservoir Optimization, año 2019, (Anexo 4)”

“En mayo de 2018, NIKOIL presentó ante ANLA un informe técnico que contiene el análisis profundo de la composición y origen de los afloramientos, el cual, fue contratado con la firma SGS Colombia S.A.S., con los siguientes resultados:

“(…) RESULTADOS DE LOS ANÁLISIS:

Los resultados de los análisis realizados por la empresa SGS se resumen de la siguiente manera:

- De las tres muestras recolectadas de los afloramientos, como se explica en el informe de SGS, posterior a los trabajos de centrifugar y separar el agua del fluido a analizar, fue descartada por el bajo contenido de aceite la muestra 4.02 presentó un contenido muy bajo de aceite. Con respecto a las muestras 4.01 y 4.03 se procedió a realizar los respectivos análisis.
- Se reciben de la empresa SGS los análisis composicionales, donde acorde a los resultados de la cromatografía de alta resolución, SGS informa que basado en su composición es más parecido a un hidrocarburo que a un producto refinado.
- En el informe expresa SGS que, si el fluido fuese un lodo base aceite o en su mayoría, generalmente se esperarían ver picos de mayor concentración entre los compuestos C14-C20, donde se observan en ambas muestras valores muy suaves para estos componentes”
- Adicionalmente la comparación de la composición de las muestras de los afloramientos contra la composición del Crudo de producción de las operaciones, muestran diferencias, donde se solicitó a la Empresa SGS realizar el grafico comparativo de las muestras 4.01, 4.03 y 4.04 (crudo de producción).

“CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS:

Basado en este análisis se puede concluir:

- Las condiciones composicionales de los fluidos de los afloramientos analizados no son coincidentes con las características del fluido producido en los pozos del Campo Medina.



“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0455 del 25 de febrero de 2022”

- *El fluido recuperado de los afloramientos por su composición tiende a ser más un hidrocarburo que un producto refinado.*
- *Basado en la composición de las muestras no son fluidos de lodos base aceite, donde se descarta dicha hipótesis.*
- *Los procesos de afloramientos pueden ser continuos, intermitentes o esporádicos, por lo que es improbable predecirlos desde el ámbito técnico (...)*

Con base en el anterior análisis, el informe concluye con certeza que los fluidos no coinciden en su composición y adicionalmente, descartan que el hidrocarburo presente en los afloramientos provenga de los tanques y/o diques de almacenamiento del Diésel utilizado dentro de la operación del Bloque Cóndor, pues los equipos de almacenamiento de Diésel, cuentan con integridad de almacenamiento, descartando fugas al medio ambiente.”

14.3. Consideraciones de la ANLA

En la sección de “FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN” la empresa manifiesta que las medidas impuestas en el acto administrativo recurrido resultan innecesarias presentando los siguientes argumentos:

- La empresa señala que desde el año 2018 NIKOIL adelantó 4 estudios con los cuales concluye que no existe relación alguna entre los afloramientos y el yacimiento del mismo.
- Según manifiesta la empresa, el hidrocarburo presente en los afloramientos no proviene de los tanques y/o diques de almacenamiento del Diésel utilizado dentro de la operación del Bloque Cóndor.
- *En mayo de 2018, NIKOIL presentó ante ANLA un informe técnico que contiene el análisis profundo de la composición y origen de los afloramientos, el cual, fue contratado con la firma SGS Colombia S.A.S., con los siguientes resultados”:*
 - *“(…) De las tres muestras recolectadas de los afloramientos, como se explica en el informe de SGS, posterior a los trabajos de centrifugar y separar el agua del fluido a analizar, fue descartada por el bajo contenido de aceite la muestra 4.02 presentó un contenido muy bajo de aceite. Con respecto a las muestras 4.01 y 4.03 se procedió a realizar los respectivos análisis.*
 - *Se reciben de la empresa SGS los análisis composicionales, donde acorde a los resultados de la cromatografía de alta resolución, SGS informa que basado en su composición es más parecido a un hidrocarburo que a un producto refinado.*
 - *En el informe expresa SGS que, si el fluido fuese un lodo base aceite o en su mayoría, generalmente se esperarían ver picos de mayor concentración entre los compuestos C14-C20, donde se observan en ambas muestras valores muy suaves para estos componentes.*
 - *La comparación de la composición de las muestras de los afloramientos contra la composición del Crudo de producción de las operaciones muestra diferencias (...)*
 - *(...)” Las condiciones composicionales de los fluidos de los afloramientos analizados no son coincidentes con las características del fluido producido en los pozos del Campo Medina.*
 - *El fluido recuperado de los afloramientos por su composición tiende a ser más un hidrocarburo que un producto refinado.*
 - *Basado en la composición de las muestras no son fluidos de lodos base aceite donde se descarta dicha hipótesis.*
 - *Los procesos de afloramientos pueden ser continuos, intermitentes o esporádicos, por lo que es improbable predecirlos desde el ámbito técnico (...)*”.

De acuerdo a la revisión de la información presentada por parte de la empresa en la sección “FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN” y a la revisión de las demás secciones pertinentes como lo son las

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0455 del 25 de febrero de 2022”

secciones “CONCLUSIONES”, “PRUEBAS” y “ANEXOS”, esta autoridad considera que la empresa no presenta argumentos que soporten las peticiones expuestas en los numerales 12 y 15 las cuales se citan a continuación:

- *“En caso de no prosperar la petición 1, NIKOIL se permite solicitar: para el Artículo Tercero de la Resolución que se repone, revocar el numeral 3”*
- *“En caso de no prosperar las peticiones de la 1 a la 12, NIKOIL se permite solicitar: para el Artículo Tercero de la Resolución que se repone que, la información sea incluida en el ICA de la vigencia 2022 primer semestre, es decir presentado en el año 2023 primer semestre y no en el ICA 2021 primer semestre”.*

Ahora bien, de acuerdo con la revisión de toda la información presentada a través de la comunicación con radicado ANLA 2022044932-1-000 del 10 de marzo de 2022, se tiene que la sociedad en los argumentos del numeral 3 del artículo tercero de la Resolución 00455 del 25 de febrero de 2022, no presenta argumentos técnicos ni jurídicos, que permitan a esta Autoridad realizar un análisis y eventualmente emitir un pronunciamiento diferente al respecto, pues los temas abordados en el recurso ninguno tiene relación con la información solicitada en el precitado numeral, considerando que el argumento de la Sociedad se basa en la problemática de lo procedencia de los afloramientos que se han presentado cerca del área de influencia del proyecto.

Adicionalmente, esta Autoridad considera pertinente la recomendación realizada por parte de CORPOCHIVOR, la cual se adjunta en el recurso de reposición presentado por parte de la empresa y hace parte del informe “CONCEPTO TÉCNICO PERMISOS AMBIENTALES, VISITA TÉCNICA y EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN-VISITA TÉCNICA A PREDIOS CON PRESENCIA DE NACIMIENTOS CONTAMINADOS (Expediente 2014ER22-Código RE-AA-13)” del 29 de septiembre de 2020. De acuerdo a las recomendaciones presentadas por Corpochivor en dicho informe se debe: *“Revisar información específica sobre la explotación en el pozo Cóndor 1, para evaluar la integridad de los pozos desde su perforación, establecer las condiciones de uso y manejo de lodos de perforación, ya que estos pueden ser potencial fuente contaminante con Diesel. Esta actividad pueden realizarla la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”.*

Con base en lo antes mencionado, esta Autoridad se mantiene en el análisis presentado en el Concepto Técnico 05703 del 20 de septiembre de 2021 acogido mediante el Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021, Concepto que a su vez sirvió como soporte para proferir la Resolución 00455 del 25 de febrero de 2022, en el cual se establece que *“una vez revisada la información existente para el proyecto y realizando un análisis de la posibilidad de migración de los hidrocarburos desde las diferentes alternativas de origen, como son el bloque ubicado al SE del sistema de fallas de Guaicaramo, las capas de la formación Carbonera C1 ubicadas en el flanco Noroccidental del anticlinal del Guavio, las estructuras de la formación Carbonera C1 al NE y al SO del anticlinal del Guavio, desde el yacimiento y desde los segmentos inferiores de la Formación Carbonera, se pudo concluir que no existen rutas de migración que con un grado de probabilidad o posibilidad razonable hayan conducido a las acumulaciones o afloramientos que se encuentran en los alrededores de los pozos Condor de manera natural. Por lo anterior ESTA AUTORIDAD CONCLUYE QUE LOS AFLORAMIENTOS NO TIENEN UN ORIGEN NATURAL y considera pertinente contar con información de carácter operativo que permita construir un análisis de causalidad entre las actividades de explotación realizadas en el pasado en el proyecto y el comportamiento de los afloramientos de hidrocarburos en los alrededores de los pozos Condor como se solicita en la sección de requerimientos”.*

Considerando todo lo anterior, esta Autoridad Nacional confirma la obligación establecida en el Numeral 3 del Artículo 3 de la Resolución 00455 del 25 de febrero de 2022.

15. OBLIGACIÓN RECURRIDA – ARTÍCULO TERCERO

15.1 Petición de la sociedad

La Sociedad solicita lo siguiente, en caso de no prosperar las peticiones 1 a 12:

15. (...) para el Artículo Tercero de la Resolución que se repone que, la información sea incluida en el ICA de la vigencia 2022 primer semestre, es decir presentado en el año 2023 primer semestre y no en el ICA 2021 primer semestre.



“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0455 del 25 de febrero de 2022”

15.2. Argumentos de la Sociedad

La presentada en numerales anteriores relacionados con el Artículo Tercero.

15.3. Consideraciones de la ANLA

A continuación, se abordan las consideraciones a la petición general del Artículo tercero realizada por la sociedad, respecto a la información que deberá ser presentada en el informe de cumplimiento Ambiental:

De conformidad con el artículo décimo octavo “La empresa LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD., deberá realizar un seguimiento ambiental permanente sobre el cumplimiento de las medidas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental y de las obligaciones consignadas en la presente resolución, y presentar a este Ministerio semestralmente un Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA, durante la ejecución del proyecto, de acuerdo al “Manual de Seguimiento Ambiental para Proyectos”, elaborado por este Ministerio, los cuales deberán contener la siguiente información: (...)” de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental al proyecto Campo de Producción Medina, los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA deben ser presentados **semestralmente**.

Así mismo y en concordancia con lo anterior, es necesario tener en cuenta que en la Resolución 77 del 16 de enero de 2019 modificada por la Resolución 0549 del 26 de junio de 2020, por la cual se establecen fechas para la presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental en el marco del proceso de seguimiento ambiental de proyectos de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en el literal b del artículo segundo, señala los meses en que debe ser presentado el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) para aquellos proyectos con periodicidad semestral, así como los periodos a reportar según el último dígito del número del Expediente, en este caso, **para el LAM4273 los ICA deben ser presentados en los meses de febrero y agosto**. En cuanto a los periodos a reportar próximamente, se tiene que para el **ICA a presentar en agosto de 2022** se debe allegar la información correspondiente al proyecto Campo de Producción Medina del periodo comprendido entre **enero a junio de 2022** y en el **ICA a presentar en febrero de 2023** se deberá entregar lo correspondiente al periodo comprendido entre **julio a diciembre de 2022**.

Teniendo en cuenta las aclaraciones realizadas al respecto, la entrega de la información requerida en el artículo tercero de la Resolución 00455 del 25 de febrero de 2022, deberá ser entregada en el mes de agosto de 2022, que incluye el reporte de las actividades desarrolladas en el proyecto Campo de Producción Medina del periodo comprendido entre enero y junio de 2022.

Por lo anterior se mantiene y confirma, lo requerido inicialmente en el Artículo Tercero de la Resolución 00455 del 25 de febrero de 2022.

En consecuencia, analizados los argumentos técnicos y jurídicos expuestos por la sociedad NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA, esta Autoridad Nacional considera respecto a la Resolución 455 de 25 de febrero de 2022.

- **Revocar**
 - El numeral 4 del Artículo Primero

- **Confirma**
 - Los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo primero.
 - Literales a, b, y c del numeral primero del Artículo Segundo
 - Numerales 1, 2 y 3 del Artículo tercero
 -

En mérito de lo anterior,

RESUELVE



“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0455 del 25 de febrero de 2022”

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar el numeral 4 del Artículo Primero de la Resolución 455 de 25 de febrero de 2022, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: No reponer y, en consecuencia, confirmar los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo primero, los literales a, b, c del numeral primero del artículo segundo; el término establecido en el artículo segundo, los numerales 1, 2 y 3 del artículo tercero y el término establecido en el artículo tercero de la Resolución 455 de 25 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, identificada con NIT 830104866-1, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes al y jurisprudencia aplicable.

PARÁGRAFO. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la alcaldía municipal de San Luis de Gaceno en el departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR y a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Tunja.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 por medio del cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 de mayo de 2022



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General



“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0455 del 25 de febrero de 2022”

Ejecutores

VICTORIA MORENO MURILLO
Profesional Jurídico/Contratista

Revisor / Líder

ANA MERCEDES CASAS FORERO
Subdirectora de Seguimiento de
Licencias Ambientales

HERNAN DARIO PAEZ GUTIERREZ
Revisor Jurídico/Contratista

SANDRA PATRICIA BEJARANO
RINCON
Contratista

NANCY RUBIELA CUBIDES
PERILLA
Contratista

Expediente LAM4273
Concepto Técnico 2393 del 05 de mayo de 2022

Proceso No.: 2022095720

Archívese en: LAM4273
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

